



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SALA DE DECISIÓN ORAL “A”

Barranquilla, tres (3) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

Radicado	08-001-33-33-005-2025-00293-01.
Medio de control	Tutela.
Demandante	Fare Armando Arregocés Ariño.
Demandado	Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación – Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.
Vinculado	Universidad Libre.
Tema	Derecho fundamental de petición – improcedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en desarrollo de concursos de mérito.
Magistrada Ponente	Dra. Carmen Rosa Lorduy González.

La Sala Oral “A” de Decisión decide la impugnación presentada por el accionante Fare Armando Arregocés Ariño contra la sentencia proferida el quince (15) de diciembre de dos mil veinticinco (2025) por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla, mediante la cual se negó el amparo formulado.

1.- LA DEMANDA.

El señor Fare Armando Arregocés Ariño presentó demanda en ejercicio de la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la constitución Política y desarrollada por el Decreto No. 2591 de 1991 contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”, solicitando la protección de sus derechos fundamentales y constitucionales de petición, debido proceso y acceso a cargos públicos. Como consecuencia del amparo, pidió se ordene a la accionada realizar una nueva calificación de las pruebas escritas presentadas en desarrollo del concurso de méritos adelantado, teniendo como correctas unas preguntas eliminadas, además de las que fueron objetadas; asimismo, que le sea otorgado un tiempo adicional para revisar preguntas que no tuvo tiempo de examinar, en la exhibición de las pruebas.

2.- HECHOS

Indicó el accionante, que se encuentra participando en el concurso de méritos para el cargo de Fiscal delegado ante el Tribunal del Distrito, convocado por la UT convocatoria FGN 2024, operado por la Universidad Libre. Señaló que el operador del concurso informó que el instrumento evaluativo contenía un determinado número de preguntas con un valor previamente definido sin advertir sobre modificaciones posteriores.

No obstante, posteriormente se eliminaron 5 preguntas del total inicialmente presentado modificándose la fórmula de calificación final, sin comunicarse los cambios antes de la aplicación de la prueba escrita, ni justificar las razones técnicas o académicas de la decisión, alterando los resultados obtenidos y afectando el puntaje total del accionante y su posibilidad de continuar en el proceso. Que presentó reclamación frente al puntaje obtenido

Medio de Control:	Tutela.
Demandante:	Fare Armando Arregocés Ariño.
Demandado:	Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación – Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.
Vinculado:	Universidad Libre.
Radicación:	08-001-33-33-005-2025-00293-01.

confirmándose el resultado, sin explicación suficiente sobre la eliminación de preguntas y la fórmula aplicada, así como no se emitió pronunciamiento sobre la solicitud de tiempo adicional para la revisión y análisis de las preguntas calificadas como incorrectas.

2.- LA PROVIDENCIA IMPUGNADA.

El Juez Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Barranquilla negó el amparo del derecho fundamental de petición invocado, al igual que declaró la improcedencia de la acción de tutela frente a la pretensión relacionada con la modificación de la calificación obtenida en la prueba adelantada en el concurso de méritos.

Sostuvo el juzgado que el operador del concurso dio respuesta clara y de fondo a la reclamación presentada por el actor contra los resultados de las pruebas escritas de competencias generales y funcionales, explicándose la metodología de calificación, el funcionamiento de los ítems, las razones técnicas para la eliminación de ciertas preguntas, el estudio psicométrico aplicado y la justificación conceptual de las respuestas correctas, cumpliendo la respuesta con los elementos esenciales del derecho de petición al ser oportuna, sustancial y congruente, aun cuando no satisfizo las expectativas del accionante.

Se consideró en el fallo impugnado, que la inconformidad del actor respecto a la eliminación de preguntas o a la calificación otorgada no configura vulneración constitucional, dado que el derecho de petición no exige una respuesta favorable, sino que sea sustentada y de fondo, lo que en efecto ocurrió.

En cuanto a la solicitud del accionante de revisar o recalificar la prueba para aumentar su puntaje y permitirle continuar en el concurso, el juez determinó que la tutela resultaba improcedente, destacando que las pretensiones buscan controvertir un acto administrativo particular producido en un concurso de méritos, materia que corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa. Además, el actor no demostró la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la intervención excepcional del juez constitucional.

Señaló, que la acción de tutela no puede convertirse en un mecanismo alternativo para sustituir las vías judiciales naturales, ni para modificar decisiones técnicas del concurso, por lo tanto, al existir otros mecanismos judiciales idóneos y no acreditarse urgencia o inminencia que justifique la tutela, la solicitud encaminada a recalcular la prueba carece de procedencia constitucional.

3. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

El actor impugnó la sentencia proferida por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Barranquilla, señalando que la mencionada providencia incurrió en un error al afirmar que no se configuró vulneración del derecho fundamental de petición, puesto que la respuesta de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y la Universidad Libre no se pronunció frente a su solicitud concreta de otorgarle un tiempo adicional para revisar diez preguntas que no pudo analizar por restricciones de tiempo durante el procedimiento de revisión. Esta omisión, afirmó, constituye una vulneración directa del derecho de petición, en tanto no se resolvió la totalidad de lo solicitado ni se justificó el silencio administrativo frente a esta petición específica.

Medio de Control:	Tutela.
Demandante:	Fare Armando Arregocés Ariño.
Demandado:	Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación – Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.
Vinculado:	Universidad Libre.
Radicación:	08-001-33-33-005-2025-00293-01.

Agregó, que esa falta de respuesta afectó el debido proceso administrativo, particularmente los principios de transparencia, objetividad, credibilidad y favorabilidad y que la negativa tácita frente a su solicitud de tiempo adicional le impidió ejercer adecuadamente su derecho a controvertir las preguntas calificadas como incorrectas y, por ende, transgredió directamente su derecho al acceso a cargos públicos por mérito, cuya garantía depende de la plena observancia de las reglas del concurso.

Por otra parte, en relación con la improcedencia de la tutela declarada por el juez de primera instancia, consideró que el fallo desconoció la jurisprudencia constitucional que admite la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos en concursos de mérito, para ello trajo a colación múltiples precedentes de la Corte Constitucional, entre ellos las sentencias T-800A de 2011, SU-553 de 2015, T-059 de 2019, T-340 de 2020 y T-156 de 2024, sosteniendo que su caso encaja plenamente en dichas hipótesis desarrolladas.

Insistió en que se encuentra ante un perjuicio irremediable, dado el acelerado avance del concurso, la inminente conformación de la lista de elegibles, la oferta limitada de solo 44 cargos frente a más de 700 aspirantes que superaron etapas previas y el riesgo real de que la lista pierda vigencia antes que la jurisdicción contencioso administrativa pueda resolver su controversia, alegando que tal escenario de inminencia y gravedad hace ineficaces los medios ordinarios, ya que cualquier decisión posterior en sede contenciosa sería tardía tornándose inútil para la protección efectiva de sus derechos.

4.- CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Los artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, garantizan a toda persona que actúe en nombre propio o mediante apoderado, la posibilidad de interponer la acción de tutela para solicitar de los jueces el amparo inmediato de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares de conformidad con la Ley.

4.1. La competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 (artículo 37), 1069 de 2015¹ (modificado por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021²), la Sala de Decisión A del Tribunal Administrativo del Atlántico es competente para resolver el presente asunto en segunda instancia.

4.2. Problema Jurídico.

En el presente evento le corresponde a la Sala determinar, sin con fundamento en los argumentos de la impugnación hay lugar a revocar la sentencia de primera instancia, de un lado, en cuanto fue negado el amparo del derecho fundamental de petición, para lo cual se

¹ Por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho.
² Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, único reglamentario del sector justicia y del derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

Medio de Control:	Tutela.
Demandante:	Fare Armando Arregocés Ariño.
Demandado:	Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación – Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.
Vinculado:	Universidad Libre.
Radicación:	08-001-33-33-005-2025-00293-01.

analizará: i) El derecho fundamental de petición. ii) presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición. iii) la solución del caso concreto.

Y por otra parte, deberá el Tribunal establecer la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en desarrollo de concursos de mérito. En caso de avalar la procedencia del medio constitucional, se analizará si las actuaciones surtidas en punto de la calificación de las pruebas presentadas por el accionante en el contexto de la convocatoria, transgreden los derechos fundamentales invocados.

4.3 Tesis de la Sala.

Para la Sala la decisión adoptada por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo de Barranquilla debe ser confirmada, en la medida en que la alegada vulneración al derecho fundamental de petición no se encuentra configurada, puesto que de accederse a la pretensión que en tal sentido se formula implicaría otorgar una ventaja en el concurso de méritos al actor frente a los demás participantes que también optaron por la revisión de las pruebas.

De otra parte, lo referente a la modificación de la calificación obtenida deviene en improcedente, tomando en consideración que el accionante no acreditó encontrarse inmerso en las excepciones que ha previsto la jurisprudencia respecto de la no procedencia de la acción de tutela para cuestionar actuaciones administrativas adoptadas en desarrollo de concursos de méritos.

4.4. Generalidades de la acción de tutela.

El Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, establece que toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede solo cuando el afectado no dispone de otro medio judicial de defensa, salvo que utilice esa acción constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De lo anterior, se tiene que esta acción constitucional tiene particularidades esenciales, además de estar instituida para la protección de los derechos fundamentales, las siguientes:

1. Subsidiariedad, por cuanto solo resulta procedente cuando el perjudicado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que busque evitar un perjuicio irremediable.
2. Inmediatez, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata, procedente cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

4.5. Caso Concreto.

En el presente caso el accionante pretende el amparo de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a cargos públicos que estima transgredidos por las accionadas al negarse a calificar nuevamente la prueba escrita con la inclusión de unas

Medio de Control:	Tutela.
Demandante:	Fare Armando Arregocés Ariño.
Demandado:	Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación – Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.
Vinculado:	Universidad Libre.
Radicación:	08-001-33-33-005-2025-00293-01.

preguntas que fueron eliminadas tomándolas como acertadas, al igual que las preguntas que fueron objeto de reclamación, además, solicita le sea concedido un tiempo adicional para continuar con la exhibición de las pruebas, considerando que el inicialmente dado fue insuficiente.

Mediante de providencia de fecha 15 de diciembre de 2025 el Juzgado Quinto (5°) Administrativo de Barranquilla negó la pretensión de la acción de tutela relacionada con el derecho fundamental de petición, al constatar que la reclamación presentada fue absuelta en oportunidad de forma completa por la entidad accionada, detallando que la respuesta proferida cumple los requisitos establecidos para la satisfacción del derecho fundamental de petición.

Pues bien, para la Sala la inconformidad propuesta por la parte actora quien en su alzada ha insistido por una parte en la vulneración al derecho fundamental de petición en relación con la reclamación formulada, y también propone la procedencia del presente mecanismo constitucional para determinar la modificación del puntaje a él asignado, debe ser analizada para mayor facilidad y comprensión de forma separada. En ese sentido, se estudiará de forma independiente i) la negativa al amparo del derecho fundamental de petición y ii) la improcedencia de la acción de tutela para controvertir actuaciones administrativas adoptadas en convocatorias de mérito.

4.5.1. Derecho fundamental de petición.

Como ya se mencionó, el accionante Fare Armando Arregocés Ariño señaló que el juez de primera instancia concluyó erróneamente que no existió vulneración del derecho fundamental de petición, sin analizar adecuadamente la omisión alegada y el contexto del concurso de méritos en el que se produjo la controversia.

Afirmó en la impugnación, que nunca cuestionó la respuesta brindada por las accionadas en lo relativo a las preguntas eliminadas u objetadas, sino que la vulneración del derecho de petición radica exclusivamente en que la entidad no respondió su solicitud puntual de otorgarle un tiempo adicional para revisar diez preguntas que no pudo analizar por la limitación temporal establecida, sosteniendo que dicha petición fue formulada expresamente en la reclamación realizada el 21 de octubre de 2025 y que, al no ser resuelta, se configuró una omisión sustancial que afecta no solo el derecho de petición sino también el debido proceso en sus componentes de transparencia, objetividad y favorabilidad.

Pues bien, el derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de nuestra carta política, implica la facultad que tienen todas las personas de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta respuesta por parte de las entidades requeridas.

Frente a este tema la Honorable Corte Constitucional en sentencias T-457 de 1994 y T-294 de 1997, se refirió a los fundamentos jurídicos del derecho de petición de esta manera:

“...1- Tal y como lo ha precisado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:

Medio de Control:	Tutela.
Demandante:	Fare Armando Arregocés Ariño.
Demandado:	Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación – Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.
Vinculado:	Universidad Libre.
Radicación:	08-001-33-33-005-2025-00293-01.

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. . (Subraya del tribunal)

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (Subraya del tribunal)

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (Negrilla del tribunal)

e) (...)

f) (...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad, la complejidad de la solicitud o la existencia de un término especial fijado en la ley para resolver de una específica solicitud. (Subrayado de la Sala)

h) (...)

i) (...)"

4.5.2. Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición.

Como viene dicho, la Corte Constitucional ha precisado que el derecho de petición es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 86), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado³, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2).

De ahí que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión.⁴

³ Para estudiar una de las primeras sentencias que examinó el Derecho de Petición como garantía de aplicación inmediata puede verse la sentencia T-012 del 25 de mayo de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ Sobre la vigencia de otros derechos fundamentales que pueden garantizarse a través del derecho de petición pueden verse las sentencias T-1089 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Medio de Control:	Tutela.
Demandante:	Fare Armando Arregocés Ariño.
Demandado:	Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación – Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.
Vinculado:	Universidad Libre.
Radicación:	08-001-33-33-005-2025-00293-01.

Según su regulación legislativa prevista el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el desarrollo que del derecho de petición se estableció en la correspondiente ley estatutaria⁵, el ejercicio del derecho de petición⁶ entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad.

La normativa permite que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los asuntos de interés particular, y destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones.

Asimismo, se señala como falta disciplinaria la desatención a las peticiones y a los términos para resolver, así como el desconocimiento de los derechos de las personas ante los servidores públicos y en ciertos casos, ante particulares.⁷

El ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

La efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, **emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación que sea eficaz.**

En relación con los tres elementos iniciales⁸- resolución de *fondo, clara y congruente*, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta suministrada.

Respecto de la *oportunidad*⁹ de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor

⁵ Ley Estatutaria 1755 de 2015 Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

⁶ Mediante sentencia C- 818 de 2011 esta Corporación advirtió que la declaratoria de inexequibilidad inmediata de los Artículos del Título II de la Ley 1437 de 2011, reglamentarios del derecho de petición, tendría graves efectos en materia de protección de este derecho fundamental, por cuanto a partir de su vigencia, esto es, el 2 de julio de 2012, se produciría un grave vacío legal con incidencia directa en el goce de dicha garantía. En consecuencia, la Corte Constitucional dirigió los efectos del fallo al 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso, expida la Ley Estatutaria correspondiente.

⁷ Texto de la Ley 1437 de 2011 sustituido por la Ley 1755 de 2015: “Artículo 31. La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta parte primera del código, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”

⁸ En la sentencia T-1160A de 2011, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

⁹ Sobre este elemento, pueden verse las sentencias T-159 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesay la T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. En la primera, el actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de

Medio de Control:	Tutela.
Demandante:	Fare Armando Arregocés Ariño.
Demandado:	Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación – Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.
Vinculado:	Universidad Libre.
Radicación:	08-001-33-33-005-2025-00293-01.

celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso-administrativa para resolver las peticiones formuladas.

Ahora, si bien en algunas ocasiones la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador, en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación de la petición.

En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo se mantiene intacta.

El derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta de este. Significa que, ante la presentación de una petición, la entidad debe *notificar la respuesta al interesado*.¹⁰, pues emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al peticionario de su respuesta y lograr constancia de ello.

Es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada.

La constancia no tiene que ser idéntica en todos los casos, pero a pesar de sus elementos diferenciadores, debe permanecer en ella la propiedad esencial que lleve al juez de tutela al convencimiento de que hubo notificación efectiva al interesado. Así, los soportes que generen una duda razonable en el juzgador constitucional, por su falta de aptitud, idoneidad o suficiencia probatoria, deben ser examinados con mayor rigor para determinar si se ajustan a la realidad y certeza de la notificación de la respuesta.

A manera de síntesis, es de señalar que la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga

que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. De manera similar, en la segunda, se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión de negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.

¹⁰ Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse al respecto. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T- 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Medio de Control:	Tutela.
Demandante:	Fare Armando Arregocés Ariño.
Demandado:	Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación – Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.
Vinculado:	Universidad Libre.
Radicación:	08-001-33-33-005-2025-00293-01.

en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación con falta de constancia, la cual sólo sea conocida por la entidad que recibió la solicitud.

Para el caso que nos ocupa, encontramos que el reproche del accionante en esta instancia radica en la falta de respuesta completa por parte de la accionada a la reclamación presentada el 21 de octubre de 2025, puesto que en razón del puntaje obtenido en las pruebas escritas entre otras cosas solicitó se le asignara un tiempo adicional para la exhibición de las pruebas, alegando que el tiempo otorgado para esta etapa de la convocatoria fue insuficiente, motivo por el cual no pudo examinar 10 preguntas.

A juicio de esta Sala de decisión, revisada la reclamación presentada y confrontada con la respuesta proferida, tal y como lo advirtió el juez de primera instancia, no existe vulneración del derecho fundamental de petición como quiera que de manera detallada fueron absueltas las inconformidades propuestas por el accionante.

En cuanto al presupuesto consistente en que la respuesta proferida resulte ser de fondo y congruente con lo solicitado tampoco se encuentra configurada vulneración alguna, puesto que lo señalado por las accionadas resulta ser congruente y de fondo con lo solicitado, **debiendo insistirse conforme lo establecido en precedencia que la respuesta no implica la aceptación de lo solicitado**, limitándose el análisis del Juez Constitucional al análisis de la oportunidad, efectividad, claridad y congruencia con lo solicitado, al igual que la efectiva comunicación, cuestiones que se encuentran acreditada.

Precisamente, al valorar los reparos formulados en la impugnación, se desprende que propenden para que en esta instancia sea ordenado a las accionadas la asignación de un tiempo adicional al ya concedido para surtir la etapa de exhibición de pruebas en el concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación denominado “FGN 2024”. Sin embargo, de acceder a lo solicitado estaría el Tribunal avalando que mediante la acción constitucional se asigne una ventaja al actor respecto de los demás participantes de la convocatoria, en razón a que el señor Fare Armando Arregocés Ariño dispondría de un tiempo mayor al señalado en las reglas del concurso para realizar la revisión de las pruebas presentadas.

En ese sentido, para la Sala la respuesta emitida cumple con los requisitos mínimos para considerar que la accionada atendió la solicitud formulada, situación que automáticamente conlleva a determinar la ausencia de vulneración de derechos fundamentales, confirmando la negativa al amparo del derecho fundamental de petición.

4.5.3. Procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos adoptados en desarrollo de convocatorias de mérito.

En la sentencia cuestionada se determinó la improcedencia de la tutela, en relación a la pretensión encaminada a conseguir el aumento del puntaje obtenido en la prueba de competencias generales y funcionales, disponiendo como acertadas unas respuestas a unas preguntas específicas, considerando que el resultado obtenido está contenido en un acto administrativo que no es susceptible de revocatoria o modificación por parte del juez constitucional, contando el actor con la posibilidad de emplear mecanismos ordinarios para controvertir o enjuiciar la actuación administrativa que considera infringe el debido proceso.

Medio de Control:	Tutela.
Demandante:	Fare Armando Arregocés Ariño.
Demandado:	Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación – Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.
Vinculado:	Universidad Libre.
Radicación:	08-001-33-33-005-2025-00293-01.

En relación con el referido argumento contenido en el fallo, el accionante sostiene que la decisión desconoce la doctrina reiterada de la Corte Constitucional sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos proferidos en el marco de concursos de mérito, en aquellos eventos en los que se acredite un perjuicio irremediable o en los que los medios ordinarios carezcan de eficacia material para garantizar oportunamente los derechos fundamentales comprometidos.

Adicionalmente, el impugnante afirma que en este caso sí se acreditan las condiciones de urgencia, inminencia, gravedad e impostergabilidad que caracterizan al perjuicio irremediable. Indica que el concurso avanza aceleradamente, que la lista de elegibles será conformada y que la oferta es de apenas 44 cargos frente a más de 700 aspirantes que superaron las etapas anteriores, asegurando que acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo haría nugatoria cualquier posibilidad real de protección, pues la lista podría agotarse o perder vigencia antes de que se produzca una decisión definitiva, circunstancia que, según afirma, constituye un perjuicio irremediable que habilita la intervención excepcional del juez constitucional.

Como se ha señalado a lo largo de esta providencia, el legislador instituyó la tutela como una acción pública de carácter subsidiaria, residual y autónoma, por medio de la cual es posible ejercer el control judicial de las acciones u omisiones de los órganos públicos o de los entes privados que puedan vulnerar derechos fundamentales, a través de un procedimiento preferente y sumario, salvo las excepciones establecidas en la ley para su procedencia.

Sobre su carácter subsidiario y residual, el artículo 86 de la Constitución Política, dispone que la acción de tutela solo procede *“cuando el afectado no disponga de ningún otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Para el caso que nos ocupa, tratándose de una acción de tutela que busca controvertir una actuación administrativa que definió una situación jurídica para el señor Fare Armando Arregocés Ariño en desarrollo de un concurso de mérito para la obtención de un cargo público en la Fiscalía General de la Nación, dejando en firme el puntaje obtenido producto de la realización de la prueba de conocimiento, resulta imperioso traer las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional respecto de la procedencia del presente mecanismo, al igual que las reglas bajo las cuales de forma excepcional procede de como instrumento transitorio, sobre el particular, en sentencia T-081 de 2022 se dijo:

“Como se explicó en los párrafos anteriores, de la lectura del artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, se entiende que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo principal de protección de los derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que se activa, (i) con efectos definitivos, cuando no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso; o (ii) con efectos transitorios, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable.

57. Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el

Medio de Control:	Tutela.
Demandante:	Fare Armando Arregocés Ariño.
Demandado:	Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación – Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.
Vinculado:	Universidad Libre.
Radicación:	08-001-33-33-005-2025-00293-01.

problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para **determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto** que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

58. Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es idóneo para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es eficaz para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.

59. **En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada^[42], la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.**
(...)

62. **Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 (en adelante “CPACA”^[44]), se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos. De esta manera, el análisis de procedencia de la acción de tutela también implica tener en cuenta estas nuevas herramientas^[45]. En este sentido, respecto de las condiciones para solicitar la aplicación de las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, este tribunal se pronunció en la sentencia C-284 de 2014 ^[46], providencia en la que concluyó que existen diferencias entre estas y la protección inmediata que otorga la acción de tutela. Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decrete una medida cautelar es más largo, respecto de los 10 días establecidos para la definición del amparo constitucional. En efecto, de acuerdo con los artículos 233^[47] y 236^[48] del CPACA, el demandante puede solicitar que se decrete una medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido el plazo anterior, el juez deberá decidir sobre su decreto en 10 días, decisión susceptible de recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser resueltos en un tiempo máximo de 20 días.**

63. **Por lo demás, en la sentencia SU-691 de 2017, la Corte argumentó que estas nuevas herramientas permiten materializar la protección de los derechos de forma igual, o incluso superior a la acción de tutela, en los juicios de carácter administrativo. Sin embargo, advirtió que ello no significa la improcedencia automática y absoluta del amparo constitucional, ya que los jueces tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”.**

Medio de Control:	Tutela.
Demandante:	Fare Armando Arregocés Ariño.
Demandado:	Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación – Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.
Vinculado:	Universidad Libre.
Radicación:	08-001-33-33-005-2025-00293-01.

64. De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos^[49]. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

65. En este sentido, **la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley^[50]; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles^[51]; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional^[52]; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.**” (negritas y subrayado fuera del texto original)

Se extrae de lo anterior, que en principio la acción de tutela se torna improcedente cuando se trata de controvertir actos administrativos proferidos en desarrollo de concursos de mérito se refiere, no obstante, la jurisprudencia igualmente ha fijado unas subreglas que flexibilizan el estudio del requisito de subsidiariedad.

Es así como la Corte Constitucional reconoce la posibilidad de solicitar la suspensión de los actos acusados ante el juez contencioso administrativo a través de la figura de suspensión provisional incluida en la actual legislación, admitiendo que inclusive podría resultar ser un mecanismo de mayor eficacia que la acción de tutela, sin embargo, no deja de lado las circunstancias bajo las cuales, el mecanismo ordinario no resulte eficaz determinando entonces que el juez de tutela deber realizar un “juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto” a fin de establecer la procedencia en el caso particular.

En el caso puesto a consideración de la Sala, se advierte que lo pretendido es el estudio de legalidad de las respuestas proferidas al accionante respecto de las reclamaciones iniciadas con ocasión del resultado obtenido en la prueba de conocimiento.

En efecto, el reproche del señor Fare Arregocés Ariño tiene lugar en el fondo mismo de la respuesta, es decir, no se alega la falta de pronunciamiento, o la omisión de una etapa del concurso, o negación de alguna instancia del procedimiento administrativo, sino que su inconformidad se centra en el sentido en que fue resuelta la reclamación alegando una indebida valoración respecto de la respuesta correcta a cada pregunta cuestionada.

En este sentido, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para realizar el estudio respecto del sentido en el que fue desarrollada la actuación administrativa acusada y así determinar la asignación una nueva calificación y si con ese eventual resultado el accionante logra alcanzar el umbral determinado para la aprobación de la prueba aplicada.

Medio de Control:	Tutela.
Demandante:	Fare Armando Arregocés Ariño.
Demandado:	Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación – Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.
Vinculado:	Universidad Libre.
Radicación:	08-001-33-33-005-2025-00293-01.

Por otro lado, para la Sala contrario a lo alegado por el impugnante el proceso ordinario si resulta idóneo y eficaz para la protección de su derecho, sin que pueda alegarse que la duración del trámite ante el juez contencioso resulta ser más extenso que el constitucional, pues si se atendiera este último factor necesariamente la acción de tutela resultaría procedente para todas las convocatorias de concurso de mérito, las que precisamente propenden por ser ágiles y acatar unos términos establecidos en las reglas que hacen parte del concurso.

Así las cosas, no basta con manifestar que el estudio de la pretensión formulada a través de un proceso ordinario resulta ineficaz, o que no se tenga fecha cierta de su resolución para que de forma automática adquiera procedencia el mecanismo subsidiario, reiterando que bajo tal lógica la acción de tutela desplazaría a cualquier otro mecanismo judicial que supere en término a la acción constitucional.

Resulta pertinente traer a colación el pronunciamiento más reciente del Tribunal Constitucional respecto de las condiciones de procedencia de la tutela cuando se trata de actuaciones administrativas de trámite que definen una situación jurídica particular en desarrollo de un concurso de mérito, como es el caso bajo estudio, destacando lo que razonó la Alta Corporación en sentencia T-008 de 2026 así:

“75. Tanto la Corte Constitucional^[99] como el Consejo de Estado^[100] han manifestado que, en lo relativo a la discusión específica relacionada con los actos administrativos de trámite dictados en el marco de concursos públicos, —en particular, aquellos que definen situaciones jurídicas individuales, como sucede con la exclusión de un participante—, la acción idónea y eficaz para controvertirlos es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

76. En el ordenamiento jurídico colombiano los actos administrativos se clasifican igualmente en actos administrativos definitivos y de trámite. De acuerdo con el artículo 43 del CPACA, los actos administrativos definitivos son aquellos que deciden “directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”, es decir, a través de estos actos la Administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas. Por su parte, los actos de trámite son aquellos en los que no existe una manifestación explícita de voluntad por parte de aquella, sino que se consideran como actuaciones preparatorias para una decisión futura^[101].

77. En el escenario puntual de los concursos de mérito esta distinción entre actos definitivos y de trámite ha servido para sustentar un criterio jurisprudencial relevante. En efecto, tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional han considerado que los actos administrativos que se dictan dentro de un concurso de méritos son, por regla general, actos de trámite. La jurisprudencia ha afirmado que el único acto definitivo dentro de un concurso de méritos es aquel que fija la lista de elegibles^[102].

(...)

*79. Ahora bien, y producto de la diversidad y complejidad de los actos administrativos emitidos en el marco de un concurso público de méritos, más recientemente, **el Consejo de Estado ha reconocido que cuando se trate de aquellos actos de trámite que impiden al aspirante continuar su participación dentro del concurso público, estos deben entenderse, para la persona afectada, como actos que definen su situación jurídica concreta**^[104]. Al respecto, el órgano de cierre en materia administrativa ha*

Medio de Control:	Tutela.
Demandante:	Fare Armando Arregocés Ariño.
Demandado:	Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación – Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.
Vinculado:	Universidad Libre.
Radicación:	08-001-33-33-005-2025-00293-01.

precisado que “el que un acto sea definitivo, no depende siempre de hallarse situado en el final del trámite, pues puede ser que cierre un ciclo autónomo de la actuación administrativa claramente definido y que como tal pueda ser impugnado”^[105]. En consecuencia, dicho acto que definió la situación particular de una persona puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del CPACA.

80. Por su parte, la Corte Constitucional, en la Sentencia SU-067 de 2022 unificó las subreglas aplicables al examen de los actos administrativos de trámite dictados en el contexto de los concursos de mérito, precisando el alcance de la acción de tutela y su relación con los medios de control a cargo de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

81. En primer lugar, la Corte Constitucional puntualizó que, aun cuando determinados actos de trámite no son susceptibles de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo —como ocurre con aquellos de carácter preparatorio o de mera ejecución, dictados antes de la conformación de la lista de elegibles—, ello no implica que la acción de tutela proceda de forma automática y en todos los casos para controvertirlos.

82. La Corte Constitucional expuso aquel criterio argumentando que la acción de tutela no puede ser interpretada de modo que obstruya el avance y la conclusión de las actuaciones administrativas, pues “de ninguna manera se trata de extender la tutela a los actos de trámite o preparatorios, hasta el extremo que se haga un uso abusivo de ella, con el propósito de impedir que la administración cumpla con la obligación legal que tiene de adelantar los trámites y actuaciones administrativas”^[106]. Además, a la luz de la interpretación sostenida por el Consejo de Estado, el control judicial de los actos preparatorios y de trámite se ejerce mediante la revisión del acto definitivo que concluye la actuación administrativa. Tales actos usualmente solo buscan impulsar el procedimiento y rara vez implican decisiones sustanciales capaces de afectar directamente los derechos de los administrados^[107]. Por lo tanto, esta circunstancia sobre los actos de trámite no modifica la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, sean de carácter general o particular.

83. En segundo lugar, “la acción de tutela instaurada contra actos de trámite, aprobados con ocasión de un concurso de méritos, solo procede de manera excepcional, cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa”^[108]. Esto ocurre, por ejemplo, con el acto que modifica, altera o suprime la realización de una etapa o fase del concurso y que tiene efectos sobre la totalidad de los concursantes. En estos casos, la acción de tutela se erige como el mecanismo procedente, en la medida en que no existe un medio judicial ordinario. Así, el juez constitucional únicamente es competente para conocer de estos actos de trámite en los concursos públicos cuando, dado el contexto del caso y en las condiciones particulares expuestas, el acto incide de forma real, significativa y directa en la vulneración y amenaza de derechos fundamentales.

84. En la Sentencia SU-067 de 2022, la Corte Constitucional reiteró la regla general según la cual la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos adoptados en concursos de méritos. Además, reconstruyó los supuestos en los que la jurisprudencia constitucional ha reconocido dos excepciones aplicables a los actos administrativos que admiten la procedencia de la competencia del juez de tutela^[109]. Dichas reglas fijadas por la jurisprudencia se sintetizan a continuación a partir de su relevancia para el caso concreto:

Tabla 15. Subreglas de la tutela respecto de actos administrativos en concursos públicos

Regla general de improcedencia y excepciones para la tutela
Improcedencia general de la acción de tutela respecto del acto administrativo definitivo o de aquellos de trámite que definen situaciones jurídicas concretas, salvo que se presente uno de los siguientes supuestos: (i) se formule un problema constitucional que desborde las competencias del juez administrativo o (ii) se configure un perjuicio irremediable.
En el caso del acto administrativo que conforma la lista de elegibles y aquellos de trámite que definen situaciones jurídicas concretas, como la exclusión de un participante, tales se constituyen en actos administrativos definitivos, por regla general, susceptibles de control principal y directo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Solo de manera excepcional serán de conocimiento del juez de tutela, cuando (i) se plantee un problema de naturaleza constitucional que desborde las competencias del juez administrativo o (ii) se busque evitar la consolidación de un perjuicio irremediable. Primera excepción: cuando el problema constitucional desborde el marco de competencias del juez administrativo: La acción de tutela puede ser admisible cuando el planteamiento del caso revela un problema de significativa trascendencia constitucional que desborda la competencia del juez administrativo y, con ello, se desvirtúa la eficacia e idoneidad del medio ordinario. Es decir, no se advierte que el juez contencioso cuente con la idoneidad, experticia o conocimiento para conocer del debate que resulta un asunto principalmente constitucional^[110].
Improcedencia general de la acción de tutela respecto de los actos administrativos de mero trámite, preparatorios o de ejecución en concursos públicos que no tienen una vía ordinaria, a menos que exista una situación especial, sustancial, real, significativa y concreta de afectación a los derechos fundamentales
Cuando se trata de actos administrativos de trámite en concursos de mérito que, por regla general, no cuentan con un mecanismo ordinario de control, la vía idónea es demandar el acto definitivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Solo de manera excepcional procede la acción de tutela frente a dichos actos, siempre que se demuestren los siguientes presupuestos: “(i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; (ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y (iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental”^[111].

(Negrita y subrayado fuera del texto)

Así las cosas, resulta clara para la Sala la improcedencia advertida desde la sentencia de primera instancia, pues revisadas las pruebas allegadas y lo dicho por el accionante puede determinarse que el señor Fare Arregocés Ariño no se encuentra inmerso en ninguna de las excepciones. Se insiste, el perjuicio irremediable pretende fundarse en la perentoriedad propia de los concursos de mérito situación que no constituye causal de excepción, concluyendo entonces que no existe motivo válido que le impida acudir al mecanismo ordinario.

De este modo, comparte la Sala de la decisión de primera instancia en tanto es claro que en el presente evento no se cumplen con los requisitos especiales para que de manera excepcional proceda la acción de tutela como mecanismo definitivo para acceder a lo

Medio de Control: Tutela.
Demandante: Fare Armando Arregocés Ariño.
Demandado: Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación – Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.
Vinculado: Universidad Libre.
Radicación: 08-001-33-33-005-2025-00293-01.

pretendido por el señor Fare Armando Arregocés Ariño, dada la existencia de mecanismos ordinarios en cabeza del juez contencioso administrativo que hacen que la acción de tutela resulte improcedente de conformidad con el artículo 6 numeral 1° del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, la Sala confirmará el fallo proferido por el Juzgado Quinto (15°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla el quince (15) de diciembre de dos mil veinticinco (2025) por el que se negó el amparo al derecho fundamental de petición y se declaró la improcedencia de la acción de tutela respecto de las demás pretensiones instauradas por el señora Fare Armando Arregocés Ariño en contra de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación – Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

5.- DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Atlántico en Sala de Decisión Oral “A” administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

FALLA:

- 1.- CONFIRMAR** la sentencia de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), proferida por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- NOTIFICAR** esta providencia por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferida, tanto al accionante como a las accionadas.
- 3.- REMITIR** esta providencia a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia de que la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

CARMEN ROSA LORDUY GONZÁLEZ
Magistrada

JUDITH ROMERO IBARRA
Magistrada

LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Magistrada

Firmado Por:

Carmen Rosa Lorduy Gonzalez
Magistrada
005

Tribunal Administrativo De Barranquilla - Atlantico

Medio de Control:	Tutela.
Demandante:	Fare Armando Arregocés Ariño.
Demandado:	Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación – Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.
Vinculado:	Universidad Libre.
Radicación:	08-001-33-33-005-2025-00293-01.

Judith Inmaculada Romero Ibarra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 1 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Barranquilla - Atlantico

Lilia Yaneth Alvarez Quiroz
Magistrada
004
Tribunal Administrativo De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f55ad4f1a1c4b78a721023eee258f98db95832fdc28e96f07fa2b763829c829c

Documento generado en 12/02/2026 04:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>